



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
RD RAD:13001-33-33-012-2013-00163-00 GLEVIS ARRIETA ROMERIN Y OTROS CONTRA ESE CLINICA MATRENIDAD RAFAEL CALVO LLAMADA EN GARANTIA LA PREVISORA S.A.	RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR APODERADA PARTE DEMANDANTE	JUEVES CUATRO (04) DE JUNIO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.		MARTES NUEVE (09) DE JUNIO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.	

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy tres (03) de junio de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día tres (03) de junio de dos mil quince (2015).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



391

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

Señor:

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

E. S. D.

RECIBIDO 25 MAY 2015  
4:30

Ref.: Recurso de Reposición

Medio de control	:	Reparación directa
Radicación	:	13001 001 33 33 012 2013 00163 00
Demandante	:	Glevis María Arrieta Romerín y Otros
Demandado	:	E.S.E. Clínica de Maternidad Rafael Calvo C.

Cordial saludo,

**Yohana Paola Ospino Landeros**, identificada con documento de identidad No. 1047.392.306 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 216.959 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, concurro ante su Despacho con el objeto interponer recurso de reposición contra la providencia adiada 20 de mayo de 2015, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

### I. CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** En audiencia inicial celebrada el día 29 de enero de 2015, el Despacho judicial por usted presidido resolvió decretar la prueba pericial solicitada en la demanda de la referencia. Así, con el propósito de encomendar la práctica de la experticia requerida, se solicitó a la Universidad de Cartagena que se sirviera remitir una relación de los médicos docentes adscritos a la especialización de Anestesia y Reanimación.

**SEGUNDO.** Pese haber sido librada la comunicación de rigor, la referida institución universitaria no remitió la información solicitada, razón por la cual en audiencia de pruebas de fecha 10 de abril de 2015 el Despacho resolvió requerirle para tal propósito.



**TERCERO.** Con oficio del 9 de mayo de 2015, el Jefe Jurídico de la Universidad de Cartagena informó que los docentes adscritos al Área de Anestesiología y Reanimación son los galenos Alfonso Martínez Visbal y Jairo de la Vega Loheste.

En dicha comunicación se puso además en conocimiento del Despacho que entre la Universidad y la E.S.E. Clínica de Maternidad Rafael Calvo se suscribió un convenio docente asistencial, en virtud del cual, los señalados galenos se encuentran adscritos a la E.S.E. durante este período académico. (Tal y como se puede constatar con el correo electrónico remitido por el Dr. Roberto Palomino Romero, Jefe de la Sección de Anestesiología y Reanimación, con destino a la Oficina Jurídica de la U de C.)

**CUARTO.** No obstante lo anterior, por auto No. 695 AS adiado 20 de mayo de 2015, notificado por estado No. 68 del día 21 se resolvió designar al señor Alfonso Martínez Visbal como perito dentro del proceso de la referencia.

**QUINTO.** Ahora bien, a juicio de la suscrita el profesional médico designado se encuentra impedido para realizar la experticia encomendada, teniendo en cuenta que éste, por encontrarse adscrito a la entidad demandada, le asistiría un interés indirecto en la gestión o decisión objeto del proceso.

**SEXTO.** En ese sentido, adviértase que por disposición del artículo 235 del C. G. del P.<sup>1</sup>, el cargo de auxiliar de la justicia deberá ser desempeñado con **objetividad** e **imparcialidad**, razón por la cual el juez se deberá abstener de designar como perito a las personas en quienes llegaren a concurrir alguna de las causales de recusación establecida para los jueces.

**SÉPTIMO.** Adviértase que por disposición del artículo 219 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 141 del C. de P. C., y 26 del Acuerdo 1518 del 2002<sup>2</sup>, se

---

<sup>1</sup> "Artículo 235. Imparcialidad del perito. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. (Subrayado y resaltado fuera del texto original). (...)"

<sup>2</sup> "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia".



343

encontrará impedido para ejercer el cargo de perito, aquella persona a quien le asista un interés directo o indirecto en el proceso.

OCTAVO. En efecto, los artículos enunciados con anterioridad disponen:

*“Artículo 219 CPCA. Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

(...)

*Son causales de impedimento para actuar como perito que darán lugar a tacharlo mediante el procedimiento establecido para los testigos, las siguientes: (...)*

*2. Tener interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso, distinto del derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien rinde el dictamen.*

(...)” (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

*“Artículo 141. C. G. del P. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)” (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

*“Artículo 26. Acuerdo 1518 del 2002. Causales de incompatibilidad. Son causales de incompatibilidad para ser nombrado auxiliar de la justicia, quien:*

(...)

*2. Tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.*

*3. Como persona jurídica, actúe como auxiliar de justicia por conducto de persona natural que se halle en las causales de exclusión indicadas en este Acuerdo.” (Subrayado y resaltado fuera del texto original)*

NOVENO. La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en las causales de impedimento previamente trascritas, tal y como lo sostenido el H. Consejo de Estado, se encuentra restringida a aquellas situaciones que afecten el criterio del fallador – entiéndase



perito – por consideraciones “*de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas*”<sup>3</sup>, o por otras razones que puedan comprometer su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

**DÉCIMO.** La referida Corporación judicial ha sostenido además de manera reiterada<sup>4</sup>, que para que se configure dicha causal de impedimento “*debe existir un ‘interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial’*”.<sup>5</sup>

**DÉCIMO PRIMERO.** En el *sub examine*, la persona jurídica designada para la práctica de la experticia, así como también la natural designada para tal propósito, se encuentran inmersos en la causal de impedimento trascrita, en virtud de la relación existente entre ésta y la demandada. Relación que bien podría comprometer no sólo su responsabilidad y buen juicio, sino que también, resultaría innegable sostener que ello genere un interés indirecto en las resultas del proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En tal virtud, atendiendo a que por mandato del artículo 47 del C. G. del P., los cargos de auxiliares de la justicia “*deben ser desempeñados por personas idónea, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación*”, solicito señor juez que se releve del cargo de perito al médico designado por su Despacho, y a la Institución universitaria que representa.

## **II. PETICIÓN**

Con fundamento en los anteriores considerandos, solicito respetuosamente señor Juez, que si a bien lo considera:

<sup>3</sup> COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121, Citada por el Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 21 de abril de 2009, expediente radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, actor Fernando Londoño Hoyos. Consejero Ponente, Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

<sup>5</sup> Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, exp. S-166, C. P. Tarcisio Cáceres Toro.

**Yohana Paola Ospino Landeros**

Abogada

Yohana.Ospinol@gmail.com



**PRIMERO.** Sírvase **REPONER** el auto No. 695 AS de fecha 20 de mayo de 2015, por medio del cual se designó al médico anesthesiólogo **ALFONSO MARTÍNEZ VISBAL** adscrito a la Universidad de Cartagena, como perito dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.** Sírvase **DECLARAR** que el médico **ALFONSO MARTÍNEZ VISBAL** y la Institución universitaria a la cual se encuentra adscrito, es decir, la Universidad de Cartagena, se encuentran impedidos para rendir la experticia requerida, toda vez que, reitero, les asiste un interés directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, sírvase **DISPONER** que la experticia decretada sea practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, o en su defecto el Instituto Nacional de Medicina Legal, o cualquier otra entidad que usted considere.

Atentamente,

*Yohana Ospino Landeros*  
**YOHANA PAOLA OSPINO LANDEROS**  
Apoderada Judicial de la parte demandante